



RADICADO: 08001-41-89-016-2020-00070-00
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. –
CREDIFAMILIA C.F.
DEMANDADO: ANSELMO ANDRÉS PÉREZ PÉREZ
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso que correspondió por reparto para su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de julio de 2019.
La Secretaria

ALEJANDRA MARÍA VARGAS BROCHERO

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor del art. 422 *eiusdem* y reúne los requisitos previstos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado al tenor del art. 430 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. – CREDIFAMILIA C.F., en contra de ANSELMO ANDRÉS PÉREZ PÉREZ, por las siguientes sumas:

a) Por el valor de 90,244.34 de unidades de valor real que equivalen a la suma de \$22.750.200., por concepto de capital contenido en el pagaré N°26321 base de la presente acción, junto con sus intereses moratorios respecto del capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) Por el valor de 1564,07 de unidades de valor real que equivalen a la suma de \$422.873,03, por concepto de cuotas en mora contenido en el pagaré N°26321 base de la presente acción y discriminadas en el escrito de demanda, junto con sus intereses moratorios respecto de cada una de ella, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por el valor de \$654.620,00 por concepto de intereses corrientes respecto del capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 17 de septiembre de 2019 al 17 de febrero de 2020.

2. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del C. G. del P., advirtiéndole al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para excepcionar, al tenor del art. 431 y 442 *ibídem*.



3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C. G. P.

4. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°040-545149, denunciado como propiedad del demandado(a) ANSELMO ANDRÉS PÉREZ PÉREZ. Por Secretaría LÍBRESE OFICIO a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 593 del C.G. del P., una vez se encuentre acreditado en debida forma el embargo, se resolverá lo pertinente a la práctica de la diligencia de secuestro del citado bien.

5. Se reconoce al abogado(a) ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Adviértase desde ya a la parte ejecutante, para que asuma con diligencia, responsabilidad y lealtad procesal, las cargas que le competen, de manera que el impulso del trámite no se dilate por desidia o negligencia y evite la declaratoria de la figura procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P. Prevéngase igualmente a la parte ejecutante, para que ejerza su defensa con lealtad procesal, respetando las disposiciones que rigen la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 LA JUEZA,

LUZ ELENA MONTES SINNING

03

Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla
Barranquilla,
Notificado por Estado No.
La Secretaria
Alejandra María Vargas Brochero